

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-419/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013341045201600048 00
DEMANDANTE: HERNÁN MARTÍNEZ GÓMEZ
DEMANDADO: CONTRALORÍA DE BOGOTÁ D.C.

**ORDENA A SECRETARIA INGRESAR EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA
DICTAR SENTENCIA**

Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho declaró fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Oral de Bogotá, respecto del proceso de la referencia y por tal razón asumió el respectivo conocimiento.

Una vez examinado referido expediente, se advierte que se encuentra en etapa de fallo y en esa medida se ordena a secretaria ingresarlo al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy **06** de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-
SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

2a0d8b2337add018f107564e14aeb265a5fba5646e730e874c772abdf9052700

Documento generado en 19/08/2020 03:11:05 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-420/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013341045201600166 00
DEMANDANTE: LUIS GUILLERMO URIBE ARAMBURO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL

**ORDENA A SECRETARIA INGRESAR EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA
DICTAR SENTENCIA**

Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho declaró fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Oral de Bogotá, respecto del proceso de la referencia y por tal razón asumió el respectivo conocimiento.

Una vez examinado referido expediente, se advierte que se encuentra en etapa de fallo y en esa medida se ordena a secretaria ingresarlo al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G.- Secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1c913d0f45b3db3f26b180036efcba6c7302af2b7d780232656e379d29a1107e

Documento generado en 19/08/2020 03:11:37 p.m.

AUTO S-418/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013341045201700019 00
DEMANDANTE: PREMIER GLOBAL SERVICE LTDA
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho declaró fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Oral de Bogotá, respecto del proceso de la referencia y por tal razón asumió el respectivo conocimiento.

Una vez examinado referido expediente, se advierte que se encuentra en etapa de fallo y en esa medida se ordena a secretaria ingresarlo al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.

Elizabeth C. Estupiñán G.-

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9a3efadd17c2f80eded5c0fb8135d07decbc03f6c3954098fddfb8f86e
4c9400**

Documento generado en 19/08/2020 03:12:10 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-417/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013341045201700132 00
DEMANDANTE: COLTANQUES S.A.S
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

**ORDENA A SECRETARIA INGRESAR EXPEDIENTE AL DESPACHO PARA
DICTAR SENTENCIA**

Mediante auto de 30 de enero de 2020, este Despacho declaró fundado el impedimento propuesto por el Juez Cuarenta y Cinco (45) Oral de Bogotá, respecto del proceso de la referencia y por tal razón asumió el respectivo conocimiento.

Una vez examinado referido expediente, se advierte que se encuentra en etapa de fallo y en esa medida se ordena a secretaria ingresarlo al Despacho para dictar sentencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.-
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3bbabd4a13073cfe30dee419d52bfded8c5e59c914abc01232f0752df1fbee35

Documento generado en 19/08/2020 03:12:40 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-468-2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001–2018-00291-00
DEMANDANTE: RICARDO LEÓN LÓPEZ RESTREPO
DEMANDADO: MINISTERIO DE SALUD PROTECCIÓN SOCIAL Y OTROS

AUTO REQUIERE

Visto el Informe Secretarial en el registro del Sistema Siglo XXI¹, estando el proceso al despacho para aprobar o improbar el Contrato de Transacción celebrado entre la demandante y la administradora y vocera del Patrimonio Autónomo de Remanentes del Instituto de Seguros Sociales – PARISS (liquidado), advierte este estrado judicial que se encuentra suscrito por el señor FELIPE NEGRET MOSQUERA como apoderado general del PAR, sin ningún tipo de acreditación adicional de dicha calidad, en este proceso judicial.

En atención a que el artículo 176 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo establece unas condiciones precisas en materia de terminación de procesos judiciales a través del mecanismo alternativo de la “Transacción”, en cuanto a las facultades que deben ostentar quienes celebran este tipo de acuerdo en representación de entidades públicas², resulta necesario aclarar las atribuciones de quien suscribió el documento que obra en medio digital, recibido mediante mensaje de datos por este despacho, los días 1, 6 y 14 de julio de este año³.

Comoquiera que en el plenario previamente se acreditó al señor Gabriel Antonio Mantilla como apoderado general del Patrimonio Autónomo de Remanentes del ISS (liquidado) conforme a mandato conferido por el representante legal de la Fiduagraria S.A, entidad vocera y administradora del PAR (fl. 310), la intervención del señor Negret Mosquera en este proceso resulta extraña, más aún cuando no se informó de dicha novedad por parte de la sociedad fiduciaria.

Motivo por el cual, **requiérase a la entidad demandada Fiduagraria S.A. – PARISS**, para que, a través del apoderado judicial designado en este medio de control, allegue al despacho la documental que acredite la calidad con la cual el señor Felipe Negret Mosquera suscribió el Contrato de Transacción que obra en archivo

¹ Conforme a la búsqueda de los registros del proceso a través de la página web: www.ramajudicial.gov.co

² En este caso, un patrimonio autónomo de remanentes, del liquidado Instituto de Seguros Sociales.

³ Documento de transacción visible en las páginas finales del archivo digital en formato pdf, visible a través del link de solo consulta: https://etbcsj-my.sharepoint.com/:b:/g/personal/jadmin01bta_notificacionesrj_gov_co/EaQuQntaMi9NgUen_R29LmMBEqknCxfkENTH_s2TROTXrA?e=X04WLV

digital en este expediente híbrido⁴, haciéndosele saber que cuenta con el término de cinco (5) días hábiles contados a partir de la ejecutoria de esta providencia.

Remítase la información mediante mensaje de datos con archivo anexo en formato *pdf*, al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co en razón a las directrices impartidas por el Consejo Superior de la Judicatura, en razón a la pandemia generada por el Virus Covid – 19.

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JLVM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria
--

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTÁ-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

75910e5b0483e3ca28e527a4652e4f5f310e844f667f3c15a6ebdcf3fdeb964d

Documento generado en 19/08/2020 03:19:24 p.m.

⁴ Calificado de esta manera, en el Protocolo para la Gestión de Documentos Electrónicos, Digitalización y Conformación del Expediente – Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020, dictado por el Consejo Superior de la Judicatura, en el marco de la Declaratoria de Emergencia por la pandemia COVID SARS – 19.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D.C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto S-456/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 3334001201900026-00
DEMANDANTE: MARÍA ADELA HERRERA Y OTROS
DEMANDADO: CAJA DE VIVIENDA POPULAR

**ACEPTA RENUNCIA Y OTORGA PERSONERIA NUEVA APODERADA DE LA
CAJA DE VIVIENDA POPULAR**

Mediante escrito radicado el 06 de mayo de 2020, la doctora **MARÍA GABRIELA POSADA FORERO** comunica la renuncia a partir del 24 de abril de 2020, al poder que le fue conferido para actuar dentro del presente proceso en representación de la **CAJA DE VIVIENDA POPULAR**, con el que allega soporte de cumplimiento a lo prescrito en el numeral 4º del artículo 76 del C. G. P., informando a su poderdante esta decisión (correos electrónicos agaleanoa@cajaviviendapopular.gov.co y comunicaciones@cajaviviendapopular.gov.co).

De lo anteriormente expuesto, y por haber transcurrido el término previsto en la disposición legal citada, se tendrán por cumplidos los requisitos previstos por el legislador, por lo tanto, esta instancia judicial procede a **ACEPTAR** la renuncia al poder conferido a la Dra. **MARÍA GABRIELA POSADA FORERO**, identificada con CC. No.1.020.749.640 y T.P. No. 251.114 del C. S de la J.

De otro lado, se tiene que se aportó al expediente de manera virtual poder otorgado por el Director General de la Caja de Vivienda Popular a la doctora **ZOLANGIE CAROLINA FRANCO DIAZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 53.049.746 y portadora de la T.P. No. 166.377 del C. S. de la J., a quien se le reconoce personería jurídica para actuar en calidad de apoderada judicial de la Caja de Vivienda Popular, en los términos y para efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ ELIZABETH C. ESTUPIÑÁN G.-SECRETARIA

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **efda7d2e256505536a97263e2f5a4eb036c0dd85443fc6f40b23b69829ca560a**
Documento generado en 19/08/2020 05:03:08 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO I-156/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2020 00106 00
DEMANDANTE: MARIA CLARA PATIÑO GÓMEZ
DEMANDADA: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC Y UNIVERSIDAD LIBRE DE BOGOTÁ

REMITE POR COMPETENCIA

En ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, la señora María Clara Patiño Gómez en su calidad de accionante pretende se declare la nulidad del acto administrativo contenido en la comunicación No. 249402442 del 16 de octubre de 2019, mediante de la cual se excluyó de participar en la convocatoria 808 de 2018. Como restablecimiento del derecho solicita se condene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y a la Universidad Libre Sede Bogotá, a admitirla en la convocatoria en mención para el cargo OPEC40997 como concursante, y que la cite, practique y evalúe para que en calidad de admitida presente las respectivas pruebas escritas de conocimientos y comportamentales respectivamente.

Una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se advierte que la controversia que nos ocupa tiene carácter laboral. La accionante solicita nulidad de actos administrativos con el fin de obtener el derecho a concursar dentro de la convocatoria 808 de 2018 la que a su vez pretende mediante concurso de méritos proveer los empleos vacantes de la Planta de Personal del Fondo de Prestaciones Económicas Cesantías y Pensiones (FONCEP).

El artículo 2 del acuerdo PSAA06-de 2006 fechado el 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito judicial de Bogotá se conformarían acorde con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

El artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 *“por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción contenciosa administrativa”*, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone en su artículo 18 lo siguiente:

***“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES.** Las Secciones tendrán las siguientes funciones:*

***SECCIÓN PRIMERA.** Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno a la provisión de un empleo público por el mérito de carrera los juzgados administrativos competentes para conocer del asunto son aquellos que forman parte de la sección segunda de este circuito judicial. por lo tanto, se ordenará su remisión a los Jueces Administrativos de la sección segunda, por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado, que pertenece a la Sección Primera carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

740f5447e7736e79dee33f9c320187791e13ccf4ef3bed7f9f11c60e4ae17d02

Documento generado en 19/08/2020 03:13:13 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
I-159/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00109-00
DEMANDANTE: INSTRUIMOS LIMITADA
DEMANDADA: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES D ELA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

La sociedad **INSTRUIMOS LIMITADA** presento demanda contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDO – 2018-04561 del 3 de diciembre de 2018, por medio de la cual se profirió resolución sancionatoria contra la demandante, por el no suministro dentro del plazo oportuno de la información sobre la liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social, por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013 y de las resoluciones RDC – 2019-02683 del 4 de diciembre de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reconsideración interpuestos contra el acto administrativo sancionador.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se encuentra que esta se origina por el presunto no cumplimiento del plazo otorgado para suministrar a la demandada la información concerniente a la liquidación y pago de las contribuciones al Sistema de Protección Social por los periodos 01/01/2011 al 31/12/2013.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contribuciones de carácter fiscal, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Concordante con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

F.M.M

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

7ade17b0d348ec0b91ccaa22cb9a9b52bd4eeff645838a3cef21c34e2d0c04e9

Documento generado en 19/08/2020 03:13:46 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-157/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001 2020 00118 00
DEMANDANTE: DEVIS ADRIÁN SÁNCHEZ VALENCIA
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL – CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL

Remite por Competencia

El señor Devis Adrián Sánchez Valencia en ejercicio del medio de control consagrado en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011 pretende se declare nulo el acto administrativo Oficio S2019052083 DIPON DITAH, mediante el cual se le niega el reconocimiento y pago de los tres meses de alta, así como la nulidad de los oficios Nos ID481325 del 29 de agosto de 2019 y ID 412039 del 19 de marzo de 2019, a través de los cuales se le dio respuesta a algunas de sus peticiones. Como restablecimiento solicita se le reconozca y pague los tres meses de alta y se envíe la hoja de servicios a la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional, con el fin de que se reconozca y pague la asignación de retiro desde el 20 de septiembre de 2016.

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y las pretensiones de esta, se tiene que la controversia que nos ocupa es de carácter laboral, puesto que lo perseguido es que se le reconozca y pague los tres meses de alta al demandante por parte de la Policía Nacional e igualmente se le reconozca y pague la asignación de retiro desde el 20 de septiembre de 2016, éste despacho declarará su falta de competencia para conocer del asunto por lo siguiente:

El artículo 2 del acuerdo, Acuerdo No. PSAA06-3345 del 13 de marzo de 2006 estableció que los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A hora bien, el artículo 18 del Decreto Nacional 2288 de 1989 “*por medio del cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Jurisdicción Contencioso - Administrativa*”, con relación con las competencias que corresponden a las secciones primera y segunda del Tribunal Administrativo de Cundinamarca dispone:

“ARTICULO 18. ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las Secciones tendrán las siguientes funciones:

SECCIÓN PRIMERA. *Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:*

1. De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás Secciones.

(...)

SECCIÓN SEGUNDA. *Le corresponde el conocimiento de los procesos de nulidad y de restablecimiento del derecho de carácter laboral, de competencia del Tribunal.”*

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el proceso de la referencia emerge una controversia que gira en torno al reconocimiento y pago de los tres meses de alta al señor demandante, así como al reconocimiento y pago de la asignación de retiro desde el 20 de septiembre de 2016, los juzgados administrativos competentes para conocer del presente asunto son aquellos que forman parte de la Sección Segunda y por tal razón este medio de control será remitido a los jueces Administrativos de la sección segunda del Circuito Judicial de Bogotá – reparto , por factor funcional.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este Juzgado carece de competencia para tramitar el presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR por competencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – **Sección Segunda (Reparto)**.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**15869aa20e04f86c7407d46edb8ab827a7adfc8f3eec63c69971d29c6f6
1494d**

Documento generado en 19/08/2020 03:14:16 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

I-149/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00119-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL
DEMANDADA: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

La **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE AERONÁUTICA CIVIL** presenta **demanda** contra la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad del artículo noveno de la Resolución RDP 015578 de 30 de abril de 2018, mediante la cual se liquidó una pensión de jubilación en cumplimiento de un fallo judicial e igualmente solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 033269 del 6 de noviembre de 2019 y 036322 del 30 de noviembre de 2019, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el acto administrativo RDP 015578, y como restablecimiento solicita se ordene cesar o suspender todo proceso de cobro contra la accionante para hacer efectiva la suma de \$8.754.773, por concepto de aporte patronal, y se declare como única responsable a la Unidad de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social – UGPP.

Una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que este se circunscribe en la declaratoria de nulidad del artículo 9 de la Resolución RDP 015578 del 30 de abril de 2018, que reliquidó una pensión de jubilación dando cumplimiento a un fallo judicial, así como de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra dicha decisión y como consecuencia de dicha nulidad se ordene cesar o suspender cualquier proceso de cobro contra la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil, para efecto de hacer efectivo la suma de dinero señalada en precedencia, por concepto de aporte patronal.

De conformidad con lo anterior se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contribuciones de carácter fiscal, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 *“por el cual se implementan los Juzgados administrativos”*, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá

se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

*1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y **contribuciones**.*

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, éste Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

da3bbed44cafb0173a79839f977a854a4dec180b6b89007bebcf81055bcdfa19

Documento generado en 19/08/2020 03:14:47 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I – 150/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00121 00
DEMANDANTE: NACIÓN – REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL
DEMANDADA: NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVO ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP

REMITE POR COMPETENCIA

LA REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL presentó demanda contra la **NACIÓN – UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución RDP 025578 del 21 de agosto de 2014, emitida en cumplimiento de un fallo judicial de 09 de agosto de 2013, donde se ordenó la reliquidación de la pensión de vejez de la señora Vera Josefina Barroso Barrios e igualmente solicita la nulidad de las Resoluciones RDP 012867 del 12 de abril de 2018 y 017561 del 17 de mayo de 2018, a través de las cuales se resolvieron los recursos de reposición y de apelación interpuestos contra el acto administrativo RDP 025578.

Analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se establece que la misma se circunscribe en la declaratoria de nulidad de la Resolución que reliquido una pensión de vejez en cumplimiento de un fallo judicial, así como de los actos administrativos que resolvieron los recursos interpuestos contra dicha decisión, y aunque en el escrito de demanda no se señala de forma concreta un restablecimiento, en el mismo la apoderada accionante indica lo siguiente *“Se pretende que en virtud de la primacía del interés general, habida cuenta que estamos ente actos administrativos e interacción entre entes públicos, puntualmente por un cobro de factor no previstos en la ley, y por ende la UGPP no se puede abrogar facultades del legislador, se declare la nulidad de los actos administrativos, y en general de la actuación, en donde se le impone gravámenes o cargas que se consideran inconstitucionales, indebidos e ilegales a la Registraduría Nacional del Estado Civil y por tanto se absuelva de todo cobro a mi representada.”*

Aunado a lo anterior, se tiene que en el acto administrativo RDP 025578 de 21 de agosto de 2014, mediante el cual se da cumplimiento a un fallo judicial, en el artículo octavo se señala *“Envíese copia de la presente resolución al área competente para que efectúe los trámites pertinentes al cobro de lo adeudado por concepto de **aporte patronal** por REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por un monto de DOS MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL SESENTA Y OCHO pesos (\$2,556,068.00 m/cte), a quienes se les notificará personalmente del contenido el presente artículo informándoles que contra el mismo proceden los*

recursos de reposición y apelación ante LA SUBDIRECTORA DE DETERMINACIÓN DE DERECHOS PENSIONALES (...),

De conformidad con lo señalado anteriormente se advierte que en el presente asunto la controversia versa sobre un tema relacionado con contribuciones de carácter fiscal, por lo que este despacho declarará su incompetencia para conocer de este medio de control por lo siguiente: el artículo 2 del Acuerdo No. PSAA06-3345 de 2006 “*por el cual se implementan los Juzgados administrativos*”, señala que los asuntos de los juzgados administrativos del Circuito de Bogotá se distribuyen de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

A su turno el artículo 18 del Decreto 2288 de 1989 dispuso en su artículo 18 las atribuciones de cada una de las secciones así:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

2o) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley. (resaltado no corresponde al texto original)

(...)”

Bajo este contexto, este Despacho que corresponde a la Sección Primera dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, en el contenido de la demanda y de las suplicas planteadas en el libelo respectivo, que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **contribuciones**, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De conformidad con lo señalado en el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta, para su correspondiente reparto.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE
BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G. - secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
5403c2c5dc89aa1492826da5cdc75bf9b4c6fbfbcac4d8f70e7e4414a8882e38
Documento generado en 19/08/2020 03:15:17 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I – 153/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000122 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

REMITE POR CARENCIA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en la presente demanda, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el asunto que nos ocupa fue presentado por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 0000834 del 8 de mayo de 2017 y la Resolución No. 008742 del 23 de septiembre de 2019, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo señalado en precedencia, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de unos recursos al FOSYGA correspondientes a capital, compensación y promoción, Decreto 4023 de 2011.

Así mismo, solicita la nulidad de los actos administrativos emitidos por el CONSORCIO SAYP 2011 y de ADRES, relacionados en las pretensiones de la demanda, y como restablecimiento solicita se declare que ALIANSALUD no está obligada a restituir al FONDO DE SOLIDARIDAD Y GARANTIA – FOSYGA, ahora ADRES, las sumas de dinero establecidas en las

Resoluciones No. 0000834 del 8 de mayo de 2017 y 008742 del 23 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la **jurisdicción ordinaria** en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentado en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

² Proceso 11001010200020180305500.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Ortez SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedica SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación **legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público***”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. **0000834 del 8 de mayo de 2017**, por la cual se ordena a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS, el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA (hoy ADRES) una suma de dinero y la Resolución No. **008742 del 23 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer, correspondiente a capital, compensación y promoción – Decreto 4023 de 2011, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de devolución de dineros a cargo de la accionante.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaría entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en

el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**,
–,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALINSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES Y LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

TERCERO: Por Secretaria déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

F.M.M

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G. SECRETARIA

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
a64a2d6caa2c84ec4e50d8ceebffbb7f61c741faf2ad5c8257e0dd8699c339dc
Documento generado en 19/08/2020 03:15:44 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
AUTO I-155/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00125 00
DEMANDANTE: COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S”
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES”

Remite por falta de competencia - factor cuantía

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por la COOPERATIVA DE SALUD COMUNITARIA EMPRESA PROMOTORA DE SALUD – SUBSIDIADA “COMPARTA EPS-S” Y LA ADMINISTRADORA DE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD EN SALUD “ADRES” en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretende, se declare la nulidad de la Resolución No. **000887 del 10 de mayo de 2017** y la Resolución No. **007912 del 16 de agosto de 2019**, por medio de las cuales se ordenó el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA (hoy ADRES) de la suma de **\$3.544.458.563.80**, por concepto de capital más **\$2.699.501.671.00**, de intereses moratorios, por concepto de multifiliaciones o afiliación simultánea de una o dos o más entidades, pertenecientes al régimen contributivo o la afiliación tanto al régimen contributivo y al subsidiado.

Revisado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$3.107.054.011.32**.

Así las cosas y como quiera que además del monto de la cuantía, en el escrito de demanda la accionante señala que la presente controversia es competencia del Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

Al respecto el Código de procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala lo siguiente:

ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA. Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:

1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las

personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.

2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.

3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de trescientos (300) salarios mínimos legales mensuales.

(...) (Negrilla fuera de texto original)

ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (Negrilla fuera de texto original).

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma muy superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde a **\$\$\$3.107.054.011.32 M/cte**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado en precedencia éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas trascritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de

Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**4c39def4e2e7013efbd96ec84956fabfd6cace6ac43f9c32a321a67760a174d
b**

Documento generado en 19/08/2020 03:16:12 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
Auto I – 154/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000128 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

REMITE POR CARENCIA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila en el mismo, con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1373 del 16 de mayo de 2017 y la Resolución No. 8396 del 11 de septiembre de 2019, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo señalado en precedencia, por medio de las cuales se ordenó el reintegro de unos recursos a ADRES (antes FOSYGA), Derivados de presuntas apropiaciones de recursos del FOSYGA.

Así mismo, solicita la nulidad de las comunicaciones emitidas por el CONSORCIO SAYP 2011 y de ADRES, relacionados en las pretensiones de la demanda, y como restablecimiento solicita se declare que ALIANSALUD no está obligada a restituir a la ADRES (antes el FOSYGA), las sumas de dinero establecidas en las Resoluciones No. 1373 del 16 de mayo de 2017, modificada mediante la Resolución 8396 del 11 de septiembre de 2019.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contenciosa administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentado en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “a la relación **legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado**, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté **administrado por una persona de derecho público**”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. **1373 del 16 de mayo de 2017**, por la cual se ordena a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS, la restitución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud a ADRES (antes el FOSYGA) y la Resolución No. **8396 del 11 de septiembre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal, modificando el mismo; suma que según se puede establecer, son producto de presuntas apropiaciones de recursos del FOSYGA sin justa causa de registros compensados, correspondientes a usuarios multiafiliados con régimen especiales o de excepción, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de restitución de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud.

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALINSALUD EPS** contrala **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, LA NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas. Dejar las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.
secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

bb1e4c47a02ecd20e4584a865e048c0f39b92d88b6546d11dec4344284fa8475

Documento generado en 19/08/2020 03:16:42 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-152/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00130 00
DEMANDANTE: SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
TERCERO INTERVINIENTE: ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SGSSS - ADRES

Remite por competencia – factor cuantía

Se encuentra al Despacho la demanda presentada por SALUDVIDA S.A. E.P.S. EN LIQUIDACIÓN contra la SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y OTRO en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, consagrado en el artículo 138 del C.P.A.C.A., mediante el cual pretenden, se declare la nulidad de la Resolución No. **011525 del 17 de diciembre de 2018** y la Resolución No. **010076 del 17 de noviembre de 2019**, por medio de las cuales se ordenó reintegrar a favor de la Administradora de Recursos del Sistema General de Seguridad en Salud - ADRES la suma de **\$1.620.713.327.10**, por concepto de capital más **\$374.970.248.25**, por concepto de actualización con el IPC con corte a julio de 2019, para un total de **\$1.995.683.575.45**.

Ahora bien, analizado el escrito de demanda, se encuentra que la parte demandante señala la cuantía del proceso de la referencia por valor de **\$1.995.683.575.45**, como resultado de la suma del capital correspondiente a **\$1.620.713.327.10** más **\$374.970.248.25** por concepto de actualización del IPC a corte de julio de 2019.

Con respecto al factor cuantía el Código de Procedimiento Administrativo y de lo contencioso Administrativo señala:

*ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA.
Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen. En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*

Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.

En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento.

(...) (negrilla no corresponde al texto original).

De acuerdo con las normas transcritas, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a una suma muy superior a la indicada en la norma, que para el asunto objeto la suma corresponde de **\$1.995.683.575.45 M/cte.**, situación que deja sin competencia a este despacho para entrar a conocer del asunto.

Así las cosas este Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

Para el caso en concreto, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera – son los competentes para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho respecto de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de **300 SMLMV**, que para el presente año, equivale a **\$248.434.800.00**, por lo que, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de la demanda, se encuentra que ésta asciende a la suma de **\$1.995.683.575.45 M/cte.**

En consecuencia, éste Despacho no avocará el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas y del contenido de la demanda, se colige que la competencia por razón de la cuantía para asumir el conocimiento de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en asuntos que controviertan actos administrativos de cualquier autoridad cuando su cuantía exceda de 300 SMLM, como sucede en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera

– sino en la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por lo cual se ordenará la remisión del expediente objeto de la presente demanda.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: Declarar que este despacho no es competente para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

SEGUNDO: REMITIR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia, a la Secretaría de la Sección Primera del Honorable Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ -SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**14dcc004d04fb6aeb0d0451114e9c249d6b66b2adaa367fb0f9d2bebf981d0
b8**

Documento generado en 19/08/2020 03:17:11 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

Auto I – 151/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000135 00
DEMANDANTE: ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTROS

REMITE POR FALTA DE JURISDICCIÓN

Encontrándose el expediente de la referencia pendiente para decidir sobre su admisión, este Despacho considera necesario efectuar un análisis respecto de la controversia que se ventila con el fin de establecer la competencia, y así evitar futuras nulidades, y en esa medida se tiene que el medio de control que nos ocupa fue presentado por **ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 1509 del 19 de mayo de 2017, así como de la Resolución No. 9049 del 10 de octubre de 2019, la cual resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo señalado en precedencia, modificando el mismo, por medio de las cuales se ordenó reintegrar a favor de ADRES ciertos recursos o sumas de dinero.

Así mismo, solicita la nulidad de los actos administrativos del **CONSORCIO SAYP 2011** y de **ADRES**, relacionados en las pretensiones de la demanda, y como restablecimiento solicita se declare que **ALIANSALUD** no está obligada a restituir a **ADRES**, las sumas de dinero establecidas en las Resoluciones No. 1509 del 19 de mayo de 2017, modificada mediante la Resolución No. 9049 del 13 de junio de 2019.

CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta las suplicas de la demanda y analizando el objeto de debate este Despacho Judicial procederá a remitir el proceso de la referencia **a los Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.**, habida cuenta las siguientes razones:

En efecto, en reciente pronunciamiento del Consejo Superior de la Judicatura a

través de la sentencia de 29 de mayo de 2019¹ mediante la cual resolvió un conflicto de jurisdicciones entre el Tribunal Administrativo de Cundinamarca y el Juzgado 10 Laboral del Circuito de Bogotá DC, se definió que los temas relacionados con el Sistema de Seguridad Social Integral son de competencia de la jurisdicción ordinaria laboral y de la Seguridad Social y no de la jurisdicción contencioso administrativa.

Lo anterior, por cuanto las discusiones relativas a la prestación de los servicios de la seguridad social en salud que se produzcan entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, empleadores **y las entidades administradoras o prestadoras de servicios de salud** se encuentran asignadas a la jurisdicción ordinaria en virtud del contenido del artículo 622 de la Ley 1564 de 2012 que modificó el numeral 4 del artículo 2 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, independientemente de la naturaleza jurídica de las partes y de los actos que se controviertan.

En dicha oportunidad la Sala Jurisdiccional Disciplinaria asignó definitivamente el conocimiento de la demanda al Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá dado que el tema de discusión era referente al Sistema de Seguridad Social Integral y el principal interés de la parte demandante era el cobro por la vía judicial de los valores referentes a la cobertura y suministro efectivo de servicios de salud; para mayor claridad (se cita): ***“las demandas judiciales ocasionadas por el no pago en sede administrativa de recobros, en virtud de devoluciones o glosas a las facturas acompañadas a la solicitud de recobro, son una especie de litigio propio del sistema actual de seguridad social en salud, que se da entre un administrador del sistema de salud y el Estado, como garante último de los derechos fundamentales a la salud y a la seguridad social, en razón de la atención a los usuarios del mismo sistema”, que no pueden confundirse con casos “de responsabilidad médica, ni con litigios basados en contratos, ni con el medio de control de reparación directa por hechos, omisiones u operaciones del Estado”.***

Previamente la Sala Disciplinaria habría decidido en el mismo sentido un conflicto negativo de competencias, mediante providencia de 21 de noviembre de 2018², con ponencia del Magistrado Alejandro Meza Cardales, bajo el entendido de que al crearse con la Ley 100 de 1993, un Sistema Integral de Seguridad Social, fundamentado en los principios de eficiencia y cobertura progresiva, se habría atribuido la solución de todas las controversias suscitadas entre las entidades públicas y privadas de la seguridad social integral con sus afiliados, a una especialidad exclusiva de la jurisdicción ordinaria con competencia frente a las discusiones de los sujetos al mismo régimen jurídico, es decir, a la especialidad laboral, conforme se desprende del artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, modificado por la Ley 1564 de 2012.

Esta posición ha sido asumida de igual manera, por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, en sección Primera, Subsecciones A y B, frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho donde se busca la declaratoria de nulidad de los actos expedidos por los agentes liquidadores de las entidades o personas jurídicas en liquidación, donde se busque la calificación y pago de una acreencia que se encuentre originada en el cobro de servicios de salud, precisamente entre entidades sujetas al Sistema General de Seguridad Social en Salud, sin importar la existencia de un acto administrativo o una autoridad pública que sea parte de la controversia, para modificar la competencia general de la jurisdicción ordinaria en su

¹ Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, sentencia de 29 de mayo de 2019, expediente no. 2013-02678-01.

² Proceso 11001010200020180305500.

especialidad laboral en estos casos.

Por ejemplo, en providencia de 15 de agosto de 2019, de la Subsección A, con ponencia del Magistrado Luis Manuel Lasso Lozano³, con fundamento en la posición citada, determinó remitir por falta de jurisdicción, una demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, donde se buscaba la nulidad de un acto de calificación de acreencias, en el proceso liquidatorio de SALUDCOOP, originado en el cobro de servicios de salud prestados por la IPS demandante; en dicho medio de control, la Corporación Judicial encontró que por aplicación del artículo 622, numeral 4, del Código General del Proceso, la calificación de créditos referidos a la prestación de servicios de salud, correspondía a una divergencia entre entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, de competencia privativa de la jurisdicción ordinaria laboral.

Igualmente, en auto de 30 de octubre de 2019⁴, de la Subsección B, con ponencia de Magistrado Fredy Ibarra Martínez, se encontró la falta de jurisdicción para conocer de un proceso relativo a una decisión del agente liquidador de la sociedad Humana Vivir SAE PS, por la cual se rechazaron las acreencias solicitadas por la accionante PREVIMEDIC, relacionadas con la prestación de servicios de salud a los afiliados de la mencionada EPS en liquidación.

Para la Sala de Decisión, no importaba la naturaleza de la relación jurídica de la cual se derivaba la pretensión, o la naturaleza de los actos que negaron el derecho, sino la relación de los sujetos procesales, es decir, entidades administradoras o prestadoras del servicio de salud, por lo que este último criterio permite definir la jurisdicción y competencia a la justicia ordinaria laboral, conforme a la atribución privativa establecida en el artículo 2 numeral 4 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social; en concordancia y bajo el sustento emanado del Consejo Superior de la Judicatura, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca definió que los procesos relativos a la seguridad social, de conocimiento excepcional atribuido a la Jurisdicción Contencioso Administrativa corresponde únicamente a los relativos “*a la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, y la seguridad social de los mismos, cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público*”, conforme al numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011.

En el asunto sub –lite, se tiene que en el presente medio de control se demandó la nulidad de la Resolución No. **1509 del 19 de mayo de 2017**, por la cual se ordena a ALIANSALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALIANSALUD EPS, el reintegro al Fondo de Solidaridad y Garantía-FOSYGA (hoy ADRES) una suma de dinero correspondiente a capital, más el monto de los intereses moratorios y la Resolución No. **9049 del 20 de octubre de 2019**, por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo principal; suma que según se puede establecer, es producto de apropiaciones y reconocimientos sin justa causa de recursos del FOSYGA, es decir, que la presente controversia no se origina de una sanción, sino de la solicitud de devolución de dineros a cargo de la accionante, como consecuencia de unos hallazgos, producto de una auditoria efectuada a la a la misma.

Conforme a la posición judicial anotada, se tiene que el presente asunto no se

³ Proceso de nulidad y restablecimiento del derecho 25000234100020180072800. Demandante Unidad Médica Orluz SAS. Demandado: SaludCoop EPS en Liquidación.

⁴ Nulidad y Restablecimiento de Derecho No. 25000-23-36-000-2016-02516-02. Demandante: Previmedic SA en Liquidación. Demandado: Superintendencia Nacional de Salud.

encuentra enmarcado en las actuaciones relativas a la seguridad social derivadas de la relación legal y reglamentaria entre los servidores públicos y el Estado, o relacionado con la seguridad social de los mismos cuando dicho régimen esté administrado por una persona de derecho público, por lo que no se encontraría en los supuestos previstos en el numeral 4 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, para el conocimiento de la jurisdicción contencioso administrativa.

En consecuencia, se pone en evidencia que la jurisdicción competente para conocer del presente asunto es la jurisdicción ordinaria laboral, por lo que se remitirá a la oficina de reparto de los jueces laborales del circuito de la ciudad de Bogotá, dado que el artículo 8 de la Ley 712 de 2001 que modificó el artículo 11 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social prescribe que “En los procesos que se sigan en contra de las entidades que conforman el sistema de seguridad social integral, será competente el juez laboral del circuito del lugar del domicilio de la entidad de seguridad social demandada o el del lugar donde se haya surtido la reclamación del respectivo derecho, a elección del demandante”.

En este asunto, las entidades demandadas, tienen su domicilio en la ciudad de Bogotá, así como la reclamación de los derechos en discusión ocurrió en el mismo lugar, por lo que el conocimiento del asunto se encontraría en cabeza de los jueces laborales del Distrito Capital.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA –**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR la falta de jurisdicción de este Despacho para conocer del medio de control promovido por **ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A. – ALINSALUD EPS** contra la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD, CONSORCIO SAYP 2011 CONFORMADO POR FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A. – FIDUPREVISORA S.A. Y FIDUCIARIA COLOMBIANA DE COMERCIO EXTERIOR S.A. – FIDUCOLDEX, NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL Y LA ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD**. Por las razones expuestas.

SEGUNDO: REMITIR a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá a los **Juzgados Laborales y de la Seguridad Social de Bogotá D.C.** (Oficina de Apoyo -reparto), por las razones expuestas.

TERCERO: Déjense las constancias correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior
hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C, Estupiñán G.
Secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8844b98441f5469cdae6fa56f4eb2a26db5224ea95e89612666bca12cb73305

Documento generado en 19/08/2020 05:00:30 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA –**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO I-148/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001 33 34 001–2020-00136-00
DEMANDANTE: MAURICIO MORERA PEDROZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA

REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

El 24 de julio de 2020 fue repartido a este Despacho Judicial el proceso de la referencia. Analizado el escrito de demanda se advierte que la controversia del del asunto gira en torno a la sanción impuesta por la **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA – SEDE OPERATIVA DE VILLETA** al demandante señor **MAURICIO MORERA PEDROZA**, a través de las Resoluciones Nos. 044 del 12 de febrero de 2019 y 088 del 03 de septiembre de 2019, por presuntamente infringir el artículo 5 parágrafo 3 de la Ley 1696 del 19 de diciembre de 2013, suspensión de la licencia de conducción y la inmovilización del vehículo por un término de 20 días hábiles.

Revisados los anexos de la demanda, se encuentra que las Resoluciones Nos. **044 del 12 de febrero de 2019 y 088 del 03 de septiembre de 2019**, de las cuales se solicita la nulidad, fueron emitidas por la **Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca – Sede Operativa de Villeta**, y en esas condiciones se establece que el lugar de ocurrencia del hecho que originó la presente controversia según lo establecido en los actos administrativos ocurrió en el Municipio de Villeta Cundinamarca

Es Importante señalar que los municipios de acuerdo a su lugar de ubicación corresponden a un Circuito Judicial, que para el caso es el Circuito judicial de Facatativá, por lo que este despacho que pertenece al Circuito de Bogotá no asumirá el conocimiento del presente medio de control, previas las siguientes consideraciones:

El artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 (C.P.A.C.A.), señala:

“Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...).

8. En los casos de imposición de sanciones, la competencia se determina **por el lugar donde se realizó el acto o el hecho que dio origen a la sanción**” (destacado del Juzgado).

Así mismo, el Acuerdo No. PSAA06-3321 del 9 de febrero de 2006, “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”, precisa:

“...

14. EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA:

(...)

a. El Circuito Judicial Administrativo de Facatativá, con cabecera en el municipio de Facatativá y con comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

Villeta

(...)

De conformidad con las normas transcritas y según los actos demandados obrantes en el expediente de la referencia, se establece que la controversia originada como resultado de la sanción impuesta al demandante, se presentó en el Municipio de **Villeta – Cundinamarca**, y que ese municipio de acuerdo con su ubicación geográfica corresponde al Circuito judicial administrativo de **Facatativá Cundinamarca**.

Así las cosas, es claro que este Despacho carece de competencia por el factor territorial para asumir el conocimiento del presente asunto y, en consecuencia, remitirá el expediente a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Judicial de Facatativá – reparto, de conformidad con el Acuerdo No. PSAA06 – 3321 del 9 de febrero de 2006¹.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA**

RESUELVE:

¹ “Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional”.

PRIMERO: Declarar que este Despacho no es competente, desde el punto de vista territorial, para conocer del medio de control promovido por el señor **MAURICIO MORERA PEDROZA** contra el **DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA – SECRETARÍA DE MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, por las razones expuestas.

SEGUNDO: Remitir a través de la Oficina de Apoyo Judicial de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá, a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Facatativá - Cundinamarca (reparto), de conformidad con lo consignado en la parte motiva del presente auto.

TERCERO: Notifíquese a la parte demandante la presente decisión, en la forma prevista por el artículo 201 del C.P.A.C.A., con el envío de la providencia al correo electrónico registrado del expediente.

CUARTO: En firme la presente decisión, por Secretaría, dese cumplimiento a lo dispuesto en los numerales anteriores, previa las anotaciones a que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

**JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
DEL CIRCUITO DE BOGOTA - SECCIÓN PRIMERA**

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto o de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.- secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**a51141deedde3f7d60bf457a98ec1d908d55a0acd2e2cba24552ffac27d922
70**

Documento generado en 19/08/2020 05:01:04 p.m.

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
- SECCIÓN PRIMERA -



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-010/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 110013334001202000137 00
DEMANDANTE: COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

INADMITE DEMANDA

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y restablecimiento promovido por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, solicitando se declare la nulidad de la Resolución No. 4821 del 28 de febrero de 2019, mediante la cual se sancionó a la demandante, por la presunta transgresión de los artículos 54 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, así como los artículos 49 y 50 de la Resolución CRC 3066 de 2011, de la Resolución No. 39583 del 27 de agosto de 2019, a través de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador y de la Resolución No. 68431 del 29 de noviembre de 2019, mediante la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 4821.

El Decreto 806 del 4 de junio de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Sociales y Ecológica, en su artículo 6 numeral tercero, señala:

***“Artículo 6. Numeral 3.** En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozcan el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados.*

Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.”

Ahora, una vez analizado el escrito de demanda y la documental aportada con la misma, se encuentra que no cumple con los requisitos establecidos para ser admitido de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 del 4 de junio de 2020, dado que la accionante no allegó la constancia donde acredite haber enviado por medio electrónico o físico copia de la demanda y sus anexos a los sujetos procesales, entidad demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

Así las cosas, la parte actora deberá aportar el documento donde acredite el cumplimiento de dicho requisito, como lo establece el decreto señalado en precedencia, y en la medida que con el escrito de demanda no se agotó la integridad de los presupuestos de admisibilidad de la misma, el Despacho pone en conocimiento de la demandante la falencia ya descritas para que proceda a corregirla.

En ese orden de ideas, para garantizar el acceso a la Administración de Justicia, se inadmite la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011, con el fin de que se ajuste los defectos antes mencionados.

La corrección deberá entregarse al despacho vía electrónica en las mismas condiciones que el escrito inicial de demanda, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación de la presente providencia. Lo anterior en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional, según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

En consecuencia, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO. INADMITIR la demanda presentada por **COLOMBIA MÓVIL S.A. E.S.P.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO. CONCEDER a la parte demandante el término de diez (10) días, contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane la demanda en los términos expuestos en la parte motiva, conforme al artículo 170 del CPACA y la presente conforme señala el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, información que debe ser radicada indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de rechazo de la misma.

TERCERO: Vencido el término concedido, vuelva el proceso al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.  Elizabeth C. Estupiñán G.-secretaria
--

Juzgado 1º Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá
Exp. No. 11001 33 34 001 2020 00137-00
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ

JUEZ CIRCUITO

**JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez
jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario
2364/12

Código de verificación:

f5239600c14c0daba0828bc626afee0e08b90eee5fb1674299f3754d49dc29da

Documento generado en 19/08/2020 05:01:33 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SECCIÓN PRIMERA-**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)
I-147/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00138-00
DEMANDANTE: WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.
DEMANDADA: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

REMITE POR COMPETENCIA

Corresponde a este Despacho Judicial establecer si es competente para conocer de la demanda presentada por **WHIRLOOP COLOMBIA S.A.S.** contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la Resolución No. 30882 del 26 de julio de 2019, mediante la cual se rechazaron las excepciones de mérito relacionadas con la legalidad del acto base de la ejecución y excepciones subsidiarias; se declaró no probadas las excepciones de falta de ejecutoria del título y/o inexistencia del título e indebida tasación del monto de la deuda; ordenó seguir adelante con la ejecución y practicar la liquidación del crédito y gastos administrativos conforme lo dispuesto en el mandamiento de pago e igualmente solicitó la nulidad de la Resolución No. 53284 del 9 de octubre de 2019, a través de la cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo por el cual se rechazaron las excepciones propuestas, y como restablecimiento del derecho se ordene a la Superintendencia de Industria y Comercio, restituir a WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S. cualquier suma de dinero que esta haya pagado por o le haya sido embargado al interior del trámite de cobro coactivo No. 19-44526, así como el valor causada sobre la suma que corresponda a la pretensión anterior, liquidado desde la fecha del pago hasta que se verifique el pago total.

Al respecto se observa que el artículo 2 del ACUERDO PSAA06-3345 DE 2006 estableció que los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá se conformarían de acuerdo con la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. A su vez el Decreto 2288 en su artículo 18 señala las atribuciones de cada una de las secciones de la siguiente forma:

“ARTICULO 18 del Decreto 2288 de 1989:

ATRIBUCIONES DE LAS SECCIONES. Las secciones tendrán las siguientes funciones;

Sección primera.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos y actuaciones:

1a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones;

(...)

9a) De los demás asuntos de competencia del tribunal, cuyo conocimiento no esté atribuido a las otras secciones.

(...)

Sección cuarta.

Le corresponde el conocimiento de los siguientes procesos:

1o) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones.

*2o) De **jurisdicción coactiva**, en los casos previstos en la Ley. (negritas no corresponden al texto original)*

(...)"

Ahora, una vez analizado el objeto de controversia del presente medio de control, se advierte que esta tiene origen en el rechazo de las excepciones propuestas dentro del proceso de cobro coactivo No.19-44526, adelantado por la Superintendencia de Industria y Comercio, contra la demandante WHIRLPOOL COLOMBIA S.A.S.

Bajo este contexto, éste Despacho dispone no avocar el conocimiento del presente asunto, por cuanto de las normas transcritas, del contenido de la demanda, y de las suplicas del libelo que son las que trazan el marco de la controversia judicial, se colige que la competencia para asumir el conocimiento del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en asuntos de **jurisdicción coactiva**, como lo es en el presente caso, no radica en los juzgados administrativos del circuito de Bogotá – Sección Primera – sino en los de la Sección Cuarta a los cuales se ordenará su remisión de forma inmediata.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que éste juzgado no es competente para conocer del asunto objeto de la presente demanda, conforme a lo expresado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: De acuerdo con el numeral anterior, **Remitir por competencia** el proceso de la referencia a los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito de Bogotá – Sección Cuarta (reparto), paralo de su competencia.

TERCERO: Dejar por Secretaría las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ

Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy <u>20 de agosto de 2020</u> a las 8:00 a.m.  _____ Elizabeth C. Estupiñán G – secretaria

Firmado Por:

**LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO**

JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d60d4e7542be892b40da836c8b9434168d75d81ea12e72c2f2642b3a18a8c7d0

Documento generado en 19/08/2020 05:02:03 p.m.

**JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
– SECCIÓN PRIMERA -**



Bogotá D. C., diecinueve (19) de agosto de dos mil veinte (2020)

AUTO S-430/2020

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 1100133340012020-00139 00
DEMANDANTE: COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

AUTO PREVIO

Correspondió a este Despacho judicial el medio de control de nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por **COMUNICACIONES CELULAR S.A. COMCEL S.A.** contra la **SUPERINTEDECENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**, con el fin de que se declare la nulidad de la **Resolución No. 90125 del 13 de diciembre de 2018**, mediante la cual se sancionó a la demandante, **Resolución No. 51250 del 30 de septiembre de 2019**, a través del cual se resolvió el recurso de reposición interpuesto contra el acto administrativo sancionador y la **Resolución No. 70937 del 06 de diciembre de 2019**, por la cual se resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución 90125.

Ahora bien, una vez revisado el libelo de la demanda observa el Despacho que no se aportó constancia de notificación, publicación o comunicación del acto administrativo **Resolución No. 70937 del 06 de diciembre de 2019**, el cual resuelve el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución No. 90125 del 13 de diciembre de 2018, n por lo cual antes de proveer sobre la admisión de la demanda y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 166, numeral 1º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por Secretaría, líbrese ofíciase a la **Superintendencia de Industria y Comercio**, para que en el término de cinco (5) a partir del recibo del respectivo oficio allegue con destino al presente proceso constancia de notificación, publicación o comunicación de la resolución en mención, la cual debe ser remitida de manera virtual.

La respuesta al requerimiento deberá allegarse indicándose el número completo del proceso judicial que se compone de 23 dígitos, en la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, a través del siguiente correo electrónico: correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co .

Lo anterior, en prevalencia de la virtualidad, de conformidad con el principio de equivalencia funcional según lo establecido por el Decreto 806 de 2020, los Acuerdos PCSJA20-11567, 11581 de 2020 y CSJBTA20-60 de 2020 de los Consejos Superior de la Judicatura y Seccional de la Judicatura de Bogotá, en concordancia con el artículo 103 del Código General del Proceso.

Una vez vencido el término señalado en precedencia, ingrésese el expediente al despacho para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

FMM

JUZGADO PRIMERO (1º) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ - SECCIÓN PRIMERA

Por anotación en ESTADO notifico a las partes la providencia anterior hoy 20 de agosto de 2020 a las 8:00 a.m.



Elizabeth C. Estupiñán G.

Secretaria

Firmado Por:

LUZ MYRIAM ESPEJO RODRIGUEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO BOGOTA-
CUNDINAMARCA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
2c4e9eb5453a121fd18a03dabee105d12335fccccd54434994a21d69b3d8a72d
2

Documento generado en 19/08/2020 05:02:33 p.m.